



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Juzgado a través de reparto del día 11 de junio del año calendario. Para proveer Bucaramanga, 11 de junio de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE***

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS:	JORGUIN ARNOLY LAITON SIVLA
RADICADO:	680014189001-2021-00082-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 470
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “FINANCIERA COMULTRASAN”, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción, advirtiéndole que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:
 - 1.1. En el hecho primero de la demanda, se menciona que el demandado JORGUIN ARNOLY LAITON SILVA, suscribió el día 26 de noviembre de 2020 y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, el pagaré número 055-0056-002910855; al respecto señala el Despacho que dicha data no se corresponde con la que registra el título valor referido, dado que allí se consigna el día 20 de octubre de 2017; de modo que deberá el litigante aclarar y/o adecuar tal situación, según corresponda.
 - 1.2. En el mismo sentido se indica que el demandado JORGUIN ARNOLY LAITON SILVA, suscribió a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, el pagaré número 055-0056-002910855 pagare junto con la carta de instrucciones, obligándose a pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), no



obstante, dentro del contenido del título valor presentado para el cobro, si bien de forma numérica se expresa dicha cantidad, de manera literal, se incorpora la cantidad de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.248.858), en aplicación del Artículo 623 del Código de Comercio expresa que: *“Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras”*; por lo que deberá el demandante hacer claridad frente al mentado hecho o adecuarlo a la suma escrita en palabras inmersa en el pagaré.

- 1.3. En el literal b del hecho primero, se manifiesta por la actora, que los **espacios en blanco** fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones por su legítimo tenedor, de igual forma, en el hecho cuarto se menciona, que de conformidad con el mentado documento, se facultó al acreedor para hacer exigible la totalidad de la obligación (cuestión esta admisible de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio), **sin embargo**, en el hecho segundo, se menciona hacer uso de la cláusula aceleratoria y por ende, haber declarado vencido el plazo; por lo que no resulta del todo preciso, si es en virtud de la cláusula aceleratoria o de la carta de instrucciones al diligenciar el pagaré base de la ejecución, que se hizo exigible la obligación, por lo que la parte demandante deberá dar claridad al respecto.

Frente al particular, es necesario en principio, definir la cláusula aceleratoria, según lo expuesto en sentencia C-332 del año 2001, por la Honorable Corte Constitucional:

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de **declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica**. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”*

Ahora bien, descendiendo al caso de marras, vislumbra el Despacho en el contenido del título valor *pagare*, que la obligación fue pactada **en una sola cuota** con fecha



de vencimiento del 20 de enero de 2021, de manera que no es posible hacer uso de la cláusula aceleratoria a que hace referencia el mandatario accionante, habida cuenta que la misma solo tiene aplicación cuando la obligación se concreta en instalamentos o de tracto sucesivo, situación que no ocurre en este cartular; por lo que deberá el apoderado demandante modificar y/o adecuar dicho hecho según corresponda.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados **y la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por FINANCIERA COOMULTRASAN contra JORGUIN ARNOLY LAITON SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 74.858.760 y portador de la T.P 117.636 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga.
16 DE JUNIO DE 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0255732b6ad7341620ad9c859015e6c4953a61e7864656ced45cf8e90889039d

Documento generado en 15/06/2021 11:45:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>